

Informe secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-242; Sírvase proveer.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que el documento contentivo del memorial poder no se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto sus asuntos no se encuentran claramente identificados.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones se solicita “**TERCERA.** – Condenar a la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S., a pagar el valor de trescientos treinta y cuatro mil trescientos veintidós pesos M/cte. (\$334.322) por concepto de **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, contemplados desde febrero hasta junio del año en curso” y “**QUINTA.** – Condenar a la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S., a pagar las sumas debidamente **INDEXADAS**” aspiraciones que son excluyentes entre sí, razón por la cual debe adecuarse.

Respecto del requisito del Certificado de Existencia y Representación Legal² de la aquí demandada, encuentra esta Sede Judicial que **NO REPOSA** tal exigencia dentro del plenario, por lo cual es necesario su incorporación.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

² Artículo 26 numeral 4 del CPT y la SS **LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS:** (...) 4. La prueba de la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CAROLINA ESPITIA NUÑEZ**, contra la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS - **M+D CONSTRUCTORA SAS**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario